



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01762-2014-PA/TC

PUNO

MAURO MONTAÑO ACOSTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Montaña Acosta contra la resolución de fojas 56, de fecha 14 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de agosto de 2013, don Mauro Montaña Acosta interpuso demanda de amparo contra el Banco de la Nación, a fin de que se elimine como único criterio la edad para otorgar préstamos de dinero superiores a los S/ 2000.00, denominados préstamos Multired, y que dicha entidad cumpla con pagarle los costos que genere la tramitación del presente proceso.
2. El recurrente señala que nació el 20 de enero de 1935 y que es cliente de la entidad demandada al percibir una pensión mensual de la Policía Nacional del Perú (PNP). Sostiene que, con fecha 24 de julio de 2013, se apersonó a la sucursal "C" del Banco de la Nación, en Puno, para solicitar un préstamo Multired; sin embargo, personal de dicho banco le informó que tenía una deuda de aproximadamente S/ 2750.00, y que, si pagaba su deuda, le podían otorgar un préstamo de dinero con un monto máximo de S/ 2000.00, y no el monto que solicitó, ascendente a S/ 10000.00, el cual fue denegado por tener 78 años. Por la tarde, aduce, presentó un reclamo por escrito para que la institución financiera se abstenga de realizar tratos discriminatorios contra su persona. En dicho documento, consignó que cuenta con capacidad de pago, en razón a que recibe una pensión mensual canalizada por la entidad demandada y que, además, se encuentra dispuesto a pagar un seguro de desgravamen.
3. El Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, pues, a su juicio, el fundamento de la demanda no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, ya que al demandante no se le negó el préstamo solicitado, sino únicamente se le indicó un monto menor.
4. La Sala revisora confirmó la recurrida por el mismo fundamento.
5. En el presente caso, el recurrente solicita que el Banco de la Nación elimine como único criterio la edad que tendría para que se le otorgue un préstamo de dinero superior a los S/ 2000.00, denominado préstamo Multired, y subsecuentemente, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01762-2014-PA/TC
PUNO
MAURO MONTAÑO ACOSTA

la institución financiera se abstenga de realizar tratos discriminatorios contra su persona. Sin embargo, conforme se acredita del acta de defunción que obra en autos (Cuadernillo de este Tribunal), se aprecia que el demandante falleció el 15 de marzo de 2018, hecho que se ha podido confirmar a través de la consulta virtual realizada en la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), que informa que el documento nacional de identidad de don Mauro Montaña Acosta ha sido cancelado por fallecimiento (<https://portaladminusuarios.reniec.gob.pe/validacionweb/datos.do#no-back-button>).

6. En tal sentido, al haberse tornado en irreparable la presunta afectación del derecho invocado, corresponde desestimar la demanda en aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme lo previsto en el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

POLENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01762-2014-PA/TC

PUNO

MAURO MONTAÑO ACOSTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Conviene aquí afirmar que la sustracción de materia que se presenta en este caso no implica que este Tribunal Constitucional haya eludido un tema tan sensible como el de los derechos de las personas de la tercera edad. Todo lo contrario: corresponde aquí tener presente lo resuelto por esta misma composición en el caso María Chura Arata, donde precisamente el Tribunal Constitucional peruano tutela la posibilidad de ser beneficiario de un préstamo de dinero sin ser víctima de un trato discriminatorio. Y es que si aquí no se hubiese producido el fallecimiento de la parte recurrente esa sin duda hubiese sido la línea de respuesta del Tribunal al respecto.
2. Ahora bien, e independientemente de lo aquí ya señalado, nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
3. Por otro lado, en el fundamento 6 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “vulneración”.
4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01762-2014-PA/TC
PUNO
MAURO MONTAÑO ACOSTA

constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

5. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL